2. La solicitud de cesación o rectificación se hará por escrito en forma que permita tener constancia fehaciente de su fecha, de su recepción y de su contenido.

Artículo 26

1. La cesación podrá ser solicitada desde el comienzo hasta el fin de la actividad publicitaria.
2. Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, el anunciante comunicará al requirente en forma fehaciente su voluntad de cesar en la actividad publicitaria y procederá efectivamente a dicha cesación.
3. En los casos de silencio o negativa, o cuando no hubiere tenido lugar la cesación, el requirente, previa justificación de haber efectuado la solicitud de cesación, podrá ejercitar las acciones y derechos a que se refieren los artículos 28 y siguientes.

Artículo 27

1. La rectificación podrá solicitarse desde el inicio de la actividad publicitaria hasta siete días después de finalizada la misma.
2. El anunciante deberá, dentro de los tres días siguientes a la recepción del escrito solicitando la rectificación, notificar fehacientemente al remitente del mismo su disposición a proceder a la rectificación y en los términos de ésta o, en caso contrario, su negativa a rectificar.
3. Si la respuesta fuese positiva y el requirente aceptase los términos de la propuesta, el anunciante deberá proceder a la rectificación dentro de los siete días siguientes a la aceptación de la misma.
4. Si la respuesta denegase la rectificación, o no se produjese dentro del plazo previsto en el párrafo 2 por la parte requerida, o, aun habiéndola aceptado, la rectificación no tuviese lugar en los términos acordados o en los plazos previstos en esta Ley, el requirente podrá demandar al requerido ante el Juez, justificando el haber efectuado la solicitud de rectificación, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 28

Las controversias derivadas de la publicidad ilícita en los términos de los artículos 3 a 8 serán dirimidas por los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 29

Los procesos a que se refiere el artículo anterior se tramitarán conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios de menor cuantía, con las siguientes peculiaridades:

a) El Juez podrá, de oficio y sin audiencia del demandado, dictar auto de inadmisión de la demanda cuando la estime manifiestamente infundada.
b) Sin perjuicio de lo que se pueda acordar para mejor proveer, el Juez, al momento de decidir el recibimiento a prueba, podrá requerir de oficio al anunciante para que aporte las pruebas relativas a la exactitud de los datos materiales contenidos en la publicidad, siempre que aprecie que tal exigencia es acorde con las circunstancias del caso, atendidos los legítimos intereses del anunciante y de las demás partes del proceso.
c) El Juez podrá considerar los datos de hecho como inexactos, cuando no se aporten los elementos de prueba a que se refiere el párrafo anterior o cuando estime que los aportados resultan insuficientes.

Artículo 30

1. A instancia del demandante, el Juez, cuando lo crea conveniente, atendidos todos los intereses implicados y especialmente el interés general, incluso en el caso de no haberse consumado un perjuicio real o de no existir intencionalidad o negligencia por parte del anunciante, podrá con carácter cautelar:

a) Ordenar la cesación provisional de la publicidad ilícita o adoptar las medidas necesarias para obtener tal cesación.
Cuando la publicidad haya sido expresamente prohibida o cuando se refiera a productos, bienes, actividades o servicios que puedan generar riesgos graves para la salud o seguridad de las personas o para su patrimonio o se trate de publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar y así lo instase el órgano administrativo competente, el Juez podrá ordenar la cesación provisional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda.
b) Prohibir temporalmente dicha publicidad o adoptar las previsiones adecuadas para impedir su difusión, cuando ésta sea inminente, aunque no haya llegado aún a conocimiento del público.

2. Las medidas de cesación o de prohibición de la publicidad se adoptarán conforme a lo previsto en el artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 31

La sentencia estimatoria de la demanda deberá contener alguno o algunos de los siguientes pronunciamientos:

a) Conceder al anunciante un plazo para que suprima los elementos ilícitos de la publicidad.
b) Ordenar la cesación o prohibición definitiva de la publicidad ilícita.
c) Ordenar la publicación total o parcial de la sentencia en la forma que estime adecuada y a costa del anunciante.
d) Exigir la difusión de publicidad correctora cuando la gravedad del caso así lo requiera y siempre que pueda contribuir a la reparación de los efectos de la publicidad ilícita, determinando el contenido de aquélla y las modalidades y plazo de difusión.

Artículo 32

Lo dispuesto en los artículos precedentes será compatible con el ejercicio de las acciones civiles, penales, administrativas o de otro orden que correspondan y con la persecución y sanción como fraude de la publicidad engañosa por los órganos administrativos competentes en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 33

1. El actor podrá acumular en su demanda otras pretensiones derivadas de la misma actividad publicitaria del anunciante, siempre que por su naturaleza o cuantía no sean incompatibles entre sí o con las acciones a que se refieren los artículos anteriores.
2. No será necesaria la presentación de reclamación administrativa previa para ejercer la acción de cesación o de rectificación de la publicidad ilícita cuando el anunciante sea un órgano administrativo o un ente público.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas que regulan la publicidad de los productos a que se refiere el artículo 8 conservarán su vigencia hasta tanto no se proceda a su modificación para adaptarlas a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 61/1964, de 11 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de la Publicidad, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 11 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26157 *RESOLUCION de 20 de octubre de 1988, de Dirección General de Seguros, por la que se establece la información a facilitar por las Entidades Aseguradoras al Consorcio de Compensación de Seguros, relativa a los riesgos extraordinarios incluidos en sus pólizas.*

La Orden de 28 de noviembre de 1986 por la que se desarrolla el Reglamento de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes, aprobado por Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, en su artículo 9 establece que las Entidades aseguradoras facilitarán al Consorcio de Compensación de Seguros información o documentación de las cláusulas de cobertura de riesgos extraordinarios incorporadas a los seguros o modalidades contratadas por las mismas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 10 del mencionado Reglamento.
Dicho artículo faculta a la Dirección General de Seguros para que, a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros determine la frecuencia, plazos, contenido y forma de presentación de dicha información o documentación.
En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.–Las Entidades aseguradoras que operen en los ramos o modalidades señalados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes, aprobado por Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, deberán facilitar al Consorcio de Compensación de Seguros información sobre las pólizas contratadas por ellas, en la forma que para cada caso, se indica en los apartado siguientes.
Segundo.–Las Entidades Aseguradoras deberán facilitar la información referida a aquellas pólizas cuyo capital total asegurado por la póliza

ordinaria, sea igual o superior a 3.000 millones de pesetas, cumplimentando para cada una de dichas pólizas la ficha que figura como modelo 1 a la presente Resolución. Esta información deberá referirse de forma individualizada a cada una de las pólizas indicadas en vigor al 31 de diciembre de cada año, cuya duración sea anual o superior al año, así como a las pólizas temporales emitidas o renovadas durante el año de referencia.

Tercero.–Las Entidades Aseguradoras deberán comunicar la emisión de pólizas que amparen obras civiles, de acuerdo con lo establecido en la tarifa de riesgos extraordinarios vigente, cualquiera que sea la cifra de capital asegurado. Para ello, se deberá confeccionar y remitir al Consorcio de Compensación de Seguros la ficha que se contiene en el modelo 1 dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de emisión o renovación de la póliza ordinaria.

Cuarto.–Las Entidades Aseguradoras deberán facilitar la información agregada a que se refiere la ficha que se adjunta como modelo 2, relativa a las pólizas en vigor al día 31 de diciembre de cada año que aseguren todo tipo de bienes a excepción de los vehículos automóviles.

Excepcionalmente para la información referida al año 1988, las Entidades que por falta de datos no pudieran cumplimentar en su totalidad la ficha modelo 2 podrán dejar de confeccionar los datos relativos a los conceptos «Riesgos agravados por inundación» y «Seguros a primer riesgo», siendo por tanto obligatorio la cumplimentación de «Total riesgos pólizas anuales» y «Seguros temporales».

Quinto.–Las Entidades aseguradoras deberán facilitar la información agregada de las pólizas que amparen daños en vehículos automóviles vigentes al 31 de diciembre de cada año, cuya duración sea anual o por períodos superiores al año, así como la información correspondiente a las pólizas temporales abiertas o renovadas durante el año de referencia. Esta información se proporcionará cumplimentando la ficha que se adjunta como modelo 3.

Sexto.–Las Entidades aseguradoras deberán facilitar la información agregada a que se refiere la ficha que se adjunta como modelo 4, relativa a las pólizas que amparen daños en las personas y que se hallen en vigor al día 31 de diciembre de cada año, cuya duración sea anual o superior al año, así como información de las pólizas temporales abiertas o renovadas durante el año de referencia.

Séptimo.–Las fichas debidamente cumplimentadas a que se refieren los apartados segundo, cuarto, quinto y sexto, deberán remitirse al Consorcio de Compensación de Seguros antes del día 30 de abril de cada año, conteniendo los datos correspondientes al día 31 de diciembre del año anterior. La remisión se realizará utilizando el modelo 0, que deberá ir sellado y firmado por el representante legal de la Entidad aseguradora.

A las Entidades aseguradoras que incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior se les aplicará el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Octavo.–Se aprueban las fichas modelos que como anexos se acompañan a la presente Resolución, así como las instrucciones para su cumplimentación.

Noveno.–La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de octubre de 1988.–El Director general, León Benelbas Tapiero.

INSTRUCCIONES GENERALES PARA CUMPLIMENTAR LAS FICHAS ESTADISTICAS DE LOS EXPUESTOS AL RIESGO EN LA COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

1.° Las Entidades aseguradoras que operen con pólizas de carácter consorciable deberán remitir al Consorcio de Compensación de Seguros las fichas estadísticas que se relacionan a continuación:

A) Daños en los bienes:

Ficha modelo 1.–Esta ficha recogerá la información de carácter individualizado de aquellas pólizas con uno o varios riesgos cuyo capital asegurado por la póliza ordinaria total sea igual o superior a 3.000.000.000 de pesetas, excepto en obras civiles que se remitirá siempre, cualquiera que sea el capital asegurado. A los efectos anteriores, en los seguros a primer riesgo la información individualizada se dará siempre que el valor total de los bienes objeto del seguro sea igual o superior a los 3.000.000.000 de pesetas, aun cuando el capital asegurado a primer riesgo sea por una cifra inferior.

Cuando las pólizas se establezcan en régimen de coaseguro, la información se enviará en la siguiente forma:

a) Si se tratase de coaseguro con una única póliza, el envío de la ficha corresponderá hacerlo a la Entidad abridora por la totalidad del riesgo.

b) Si se tratase de coaseguro con varias pólizas, cada Entidad deberá enviar su ficha conteniendo los datos de la parte del riesgo por ella asumido. Para este caso se enviará la información siempre, independientemente de cual fuera el capital del riesgo asumido por la coaseguradora.

Ficha modelo 2.–En la ficha modelo 2, se recogerá la información globalizada de todas las pólizas, incluso las incluidas en la ficha modelo 1, excepto la correspondiente a vehículos automóviles.

En caso de coaseguro, cada Entidad recogerá la información correspondiente a su participación.

Ficha modelo 3.–Esta ficha recogerá la información globalizada correspondiente al grupo de riesgo «vehículos automóviles».

B) Daños en las personas:

Ficha modelo 4.–La ficha modelo 4 recogerá la información globalizada para la cobertura de daños a personas.

2.° Cuando en una misma póliza hubiera simultáneamente riesgos pertenecientes a las clases de «bienes», «vehículos automóviles» y «accidentes», se pondrán los datos de cada clase en su respectiva ficha (modelo 2, modelo 3 y modelo 4). No obstante, en lo referente a la cumplimentación del dato «número de pólizas», se considerará como una sóla póliza y se reseñará en aquella clase de riesgo con mayor capital.

3.° La confección de cada ficha se efectuará según las instrucciones particulares establecidas para las mismas.

4.° En todas las fichas es obligatorio consignar el nombre de la Entidad aseguradora, la clave y el año de referencia.

5.° Los datos numéricos y los importes económicos se ajustarán a la derecha en todos los modelos, excepto si se indica lo contrario.

6.° La información remitida al Consorcio deberá venir sellada y firmada por el representante legal de la Entidad aseguradora, según la ficha modelo 0 que se adjunta.

INSTRUCCIONES PARTICULARES PARA CUMPLIMENTAR LA FICHA DEL MODELO 1

El modelo 1 se cumplimentará conforme a las siguientes instrucciones:

1.° La información correspondiente a esta ficha será la relativa a las pólizas en vigor en fecha 31 de diciembre de cada año, con los datos relativos a dicha fecha, excepto cuando se utilice para comunicar las pólizas de obras civiles; en este caso la comunicación deberá efectuarse en el plazo de quince días desde la emisión o renovación de la póliza.

El número de situación de la póliza sólo se cumplimentará en los seguros a primer riesgo, siempre que existan varias situaciones de riesgo y estuviera establecido el seguro a primer riesgo al nivel de cada una de ellas.

2.° La clase de póliza se reflejará según las claves del código número 1.

3.° La fecha de efecto de la póliza se consignará con el formato dd/mm/aa.

4.° La duración de la póliza se expresará en meses.

5.° La clase de riesgo se consignará según las claves del código número 2. Si en una póliza existieran más de una clase de riesgos se utilizará la clave que corresponda a la clase de mayor cuantía de capital, respecto del capital total de la póliza.

6.° Denominación: Cuando la clase de riesgo sea obra civil (clave 32), se consignará la denominación o nombre de la misma, así como la clave que le corresponda, de acuerdo con el código número 3. Si en una misma póliza hubiera más de una obra civil se consignará en «denominación» la de aquella que tuviera mayor capital.

7.° En el dato relativo a localización se reflejará el nombre de la provincia y se consignarán las claves del código número 4.

Se consignará, igualmente, el nombre del municipio, quedando reservado al Consorcio la cumplimentación del código del municipio.

Si existieran diferentes situaciones de riesgo con distintos lugares de localización se reflejará el lugar que represente el mayor capital respecto del capital total de la póliza.

8.° Par cumplimentar los datos relativos al capital se tendrá en cuenta lo siguiente:

El capital se expresará en miles de pesetas.

El capital fijo será el que corresponda a la fecha 31 de diciembre, relativa al envío de la información.

El capital flotante será el máximo asegurado por la póliza.

El capital total será la suma de los capitales fijo y flotante (máximo).

El periodo de declaración del capital flotante se expresará en meses y será el que corresponda en función de la declaración de existencias (así por ejemplo, si la declaración de existencias es mensual se pondrá 1).

En los seguros a primer riesgo la cifra del capital (fijo, flotante y total), deberán referirse a la totalidad del valor de los bienes de la póliza.

9.° La prima total aplicada. Es la prima por la cobertura de riesgos extraordinarios, incluyendo, en su caso, el recargo de inundación. Dicha cifra se expresará en pesetas.

10. El porcentaje aplicado en el recargo especial de inundación será el porcentaje medio de recargo especial de inundación aplicado a la póliza.

11. En los seguros a primer riesgo, se tacharán con una X la casilla SI, cuando se trate de riesgos dependientes, y la casilla NO, cuando sean independientes. A estos efectos una sola situación de riesgo se considera de calificación dependiente. Caso de existir varias situaciones de riesgo y estar establecido el seguro a primer riesgo de forma conjunta para todas ellas se atenderá, para fijar la dependencia o independencia, a lo establecido en la tarifa para dicha forma de aseguramiento. Si existieran varias situaciones de riesgo, y estuviera establecido el seguro a primer riesgo a nivel de cada una de ellas, se confeccionarán tantas fichas del modelo 1 como situaciones y se considerará a los efectos de la confección de la misma que cada situación equivale a una póliza, aunque el número de ésta sea común para todas, numerando correlativamente cada una de las hojas del modelo 1, de acuerdo con las diferentes situaciones, con indicación del número total de situaciones (por ejemplo cuando existieran dos riesgos la numeración de cada hoja será 1/1 y 1/2). También en este caso se cumplimentará el número de riesgo en la casilla de número de situación.

12. Cuando exista cláusula de valor a nuevo, se tachará con una X la casilla SI, y si no existiera dicha cláusula, se tachará la casilla NO.

INSTRUCCIONES PARTICULARES PARA CUMPLIMENTAR LA FICHA DEL MODELO 2

El modelo 2 se cumplimentará conforme a las siguientes instrucciones:

1.° La información correspondiente a esta ficha se recogerá de la siguiente forma:

a) En los seguros de duración igual o superior a un año la correspondiente a las pólizas en vigor a 31 de diciembre de cada año.

b) En los seguros temporales o de duración inferior a un año la correspondiente a la totalidad de las pólizas o suplementos temporales emitidos en el año.

2.° La distribución de la información según las clases de riesgo (viviendas y oficinas; comercio y resto de riesgos sencillos e industriales), se efectuará de la siguiente forma:

A los efectos de confeccionar el dato número de pólizas, cada póliza se imputará a un solo grupo de riesgo, en virtud del mayor capital que tenga respecto de cada una de las clases de riesgo.

En la columna relativa a capitales asegurados deberá figurar los que correspondan según la clase de riesgo. Cuando en una póliza hubiera varias clases de riesgos se consignará el capital total asegurado de la póliza en la columna que corresponda en virtud del mayor capital de la clase de la póliza.

La columna valores totales únicamente se confeccionará en los casos de seguros a primer riesgo y se reflejará en la misma el valor total de los bienes.

3.° La fila total riesgos: Pólizas anuales deberá recoger la totalidad de las pólizas de duración anual o superior al año, incluidas las correspondientes a riesgos agravados y las de seguros a primer riesgo.

4.° En la fila de riesgos agravados por inundación se consignará el número de pólizas agravadas, aunque sólo alguna situación de riesgo de las mismas o parte de un riesgo tenga tal calificación de agravación. Los capitales asegurados que deben figurar son únicamente los agravados de cada póliza.

5.° En la información relativa a seguros a primer riesgo cada póliza se considerará de riesgos dependientes o independientes, sin que pueda estar simultáneamente en ambas calificaciones. Para que una póliza se la condidere de riesgos independientes deberán serlo la totalidad de éstos respecto de los demás, según criterio de la tarifa. Si existiera algún riesgo dependiente, la totalidad de la póliza tendrá tal calificación. En la columna de capitales asegurados se consignará el capital asegurado a primer riesgo.

6.° En la fila correspondiente a seguros temporales, se consignará el número total de estas pólizas que se hayan emitido o renovado durante todo el año, así como los capitales de las mismas.

7.° Los datos de la cifra referente a capitales se expresarán en miles de pesetas.

INSTRUCCIONES PARTICULARES PARA CUMPLIMENTAR LA FICHA DEL MODELO 3

El modelo 3 se cumplimentará conforme a las siguientes instrucciones:

1.° La clasificación de vehículos automóviles por grupos se efectuará según el criterio de la tarifa.

2.° Se consignará el número de pólizas anuales, en virtud de las que estén en vigor en fecha 31 de diciembre de cada año, cuya duración sea anual o superior al año.

3.° En lo correspondiente a pólizas temporales se consignarán todas las abiertas o renovadas durante el año.

4.° Se consignará el número de vehículos (en las columnas de anuales y temporales) que correspondan a las pólizas de dichas columnas.

INSTRUCCIONES PARTICULARES PARA CUMPLIMENTAR LA FICHA DEL MODELO 4

El modelo 4 se cumplimentará conforme a las siguientes instrucciones:

1.° La información de pólizas anuales ha de referirse a las que estén en vigor a 31 de diciembre de cada año. Las pólizas temporales serán las que se emitieron o renovaron durante todo el año.

Dentro de las clases de seguro individuales y colectivos se recogen todas las pólizas excepto las que han de reflejarse en accidentes de viaje.

2.° En la clase de seguro accidentes de viaje se recogerán únicamente aquellas pólizas de accidentes en viaje cuyo pago esté vinculado a tarjetas de crédito.

3.° La cifra relativa a capitales asegurados se consignará en miles de pesetas y recogerá, tanto en temporales como en anuales, la suma total de los capitales asegurados de las pólizas reflejadas. A estos efectos se recogerá el capital que sirvió de base para la aplicación de la tarifa.

MODELO 0

RIESGOS EXTRAORDINARIOS
HOJA DE ENVIO DE LA DOCUMENTACION

Nombre completo de la Entidad:

Clave:

Representante legal: Don

Documentación que envía:

Número de fichas	
	FICHAS DEL MODELO 1
	FICHA DEL MODELO 2
	FICHA DEL MODELO 3
	FICHA DEL MODELO 4

Declaración sobre la veracidad de la documentación:

DECLARO: Que la información contenida en los modelos que se envían coincide con los libros Registros y pólizas emitidas por la Entidad, siendo conformes con la legislación vigente.

Y para que conste, formulo la presente declaración en
.....

El Representante legal,
(firma y sello)

MODELO 1

RIESGOS EXTRAORDINARIOS
DAÑOS EN LOS BIENES

Año 19

Entidad: Clave

DATOS DE LA POLIZA DEL SEGURO ORDINARIO

Número de la póliza

Número de situación (sólo si procede en seguro a primer riesgo)

Clase de póliza (**)

Fecha de efecto

Duración (número de meses)

DATOS DEL SEGURO EXTRAORDINARIO:

Clase de riesgo (*) (**)

Denominación (obras civiles) (*) (**)

LOCALIZACION:

Provincia (**)

Municipio (***)

CAPITAL (en miles de pesetas):

Fijo

Flotante máximo

Total

Período de declaración flotante (meses)

Prima total aplicada (pesetas) incluyendo recargo de inundación

RECARGO ESPECIAL DE INUNDACION:

Porcentaje aplicado (valor medio)

SEGUROS A PRIMER RIESGO:

Capital asegurado a primer riesgo (miles de pesetas)

Dependencia de riesgos (marcar con X lo que proceda, según tarifa) SI NO

Coeficiente multiplicador aplicado

CLAUSULA DE VALOR A NUEVO:

Valor nuevo (marcar con X lo que proceda, según tarifa) SI NO

(*) Indicar el de mayor cuantía de capital respecto del capital total de la póliza.
(**) Véase códigos anexos a la Resolución.
(***) A cumplimentar por el Consorcio.

MODELO 2

RIESGOS EXTRAORDINARIOS
DAÑOS EN LOS BIENES

AÑO 1.9 _____

ENTIDAD: CLAVE: _____

		VIVIENDAS Y OFICINAS			COMERCIO Y RESTO RIESGOS SENCILLOS			INDUSTRIALES		
		NUMERO POLIZAS	CAPITALES ASEGURADOS	VALORES TOTALES	NUMERO POLIZAS	CAPITALES ASEGURADOS	VALORES TOTALES	NUMERO POLIZAS	CAPITALES ASEGURADOS	VALORES TOTALES
TOTAL RIESGOS Polizas anuales										
RIESGOS AGRAVADOS POR INUNDACION										
SEGUROS A PRIMER RIESGO	RIESGOS INDEPENDIENTES									
	RIESGOS DEPENDIENTES									

	NUMERO POLIZAS	CAPITALES ASEGURADOS	NUMERO POLIZAS	CAPITALES ASEGURADOS	NUMERO POLIZAS	CAPITALES ASEGURADOS
SEGUROS TEMPORALES						

MODELO 3

RIESGOS EXTRAORDINARIOS
DAÑOS EN LOS BIENES

Año 19

Entidad: Clave

Vehículos automóviles	Pólizas anuales		Pólizas temporales	
	Número de pólizas	Número de vehículos	Número de pólizas	Número de vehículos
Turismos y vehículos comerciales hasta 3.500 kilogramos				
Camiones				
Vehículos industriales				
Tractores y maquinaria agrícola y forestal				
Autocares, ómnibus, trolebuses y tranvías				
Remolques y semirremolques				
Motocicletas hasta 350 cc., ciclomotores, triciclos, motocarros y bicicletas con motor				
Motocicletas de más de 350 cc.				

MODELO 4

RIESGOS EXTRAORDINARIOS
DAÑOS EN LAS PERSONAS

Año 19

Entidad: Clave

Clase de seguro	Número de pólizas		Capitales asegurados	
	Temporales	Anuales	Temporales	Anuales
Individuales				
Colectivos				
Accidente en viaje				

CODIGO NUMERO 1

Clases de pólizas

	Clave
Incendios	1
Robo	2
Rotura de cristales	3
Daños a maquinaria	4
Equipo electrónico y ordenadores	5
Automóviles	6
Combinado	7

CODIGO NUMERO 2

Clase de riesgo

	Clave
Viviendas y oficinas	10
Comercio y resto de riesgos sencillos	20
Industriales	30
Tarificaciones especiales	31
Obras civiles	32
Vehículos automóviles	40

CODIGO NUMERO 3

Clase de obra civil

Denominación	Clave
Autopistas y carreteras	1
Túneles	2
Puentes	3
Presas	4
Puertos deportivos	5
Resto puertos	6
Extracción aguas subterráneas	7

CODIGO NUMERO 4

Tabla de claves de provincia

Código	Provincia	Código	Provincia
01	Alava.	26	La Rioja.
02	Albacete.	27	Lugo.
03	Alicante.	28	Madrid.
04	Almería.	29	Málaga.
05	Avila.	30	Murcia.
06	Badajoz.	31	Navarra.
07	Baleares.	32	Orense.
08	Barcelona.	33	Asturias.
09	Burgos.	34	Palencia.
10	Cáceres.	35	Las Palmas.
11	Cádiz.	36	Pontevedra.
12	Castellón.	37	Salamanca.
13	Ciudad Real.	38	Tenerife.
14	Córdoba.	39	Cantabria.
15	La Coruña.	40	Segovia.
16	Cuenca.	41	Sevilla.
17	Gerona	42	Soria.
18	Granada.	43	Tarragona.
19	Guadalajara.	44	Teruel.
20	Guipúzcoa.	45	Toledo.
21	Huelva.	46	Valencia.
22	Huesca.	47	Valladolid.
23	Jaén.	48	Vizcaya.
24	León.	49	Zamora.
25	Lérida.	50	Zaragoza.

BANCO DE ESPAÑA

26158 *RESOLUCION de 15 de septiembre de 1988 por la que se modifica la Circular 22/1987, de 29 de junio, sobre Balance, Cuenta de Resultados y estados complementarios de las Entidades de Depósito.*

La favorable evolución financiera de las Entidades permite acelerar el ritmo de adaptación a los objetivos marcados el pasado año en materia de fondos de provisión para insolvencias y coberturas en materia de pensiones.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

NORMA UNICA

1. Queda modificada la norma septuagésima tercera de la Circular 22/1987, de 29 de junio, en la forma que sigue:

«Norma septuagésima tercera.–Disposiciones transitorias.

1. En relación con la obligación establecida en la norma vigésima tercera, apartado 2, letra d, las Entidades deberán tener cubiertos totalmente los compromisos y riesgos devengados por pensiones al 31 de diciembre de 1988. Igualmente la obligación de tener totalmente constituidas las coberturas exigidas por esta Circular para el riesgo de insolvencia deberá cumplirse a la misma fecha.

2. Excepcionalmente el Banco de España podrá conceder a las Entidades que lo soliciten, a título individual, y en función de sus circunstancias específicas, planes de adaptación para alcanzar la cobertura de los riesgos devengados por pensiones. Las solicitudes se dirigirán a los Servicios de Inspección.

3. En relación con lo dispuesto en los apartados 24 y 25 de la norma vigésima quinta de esta Circular, el tipo nominal de actualización de los compromisos por pensiones que se aplicará durante el ejercicio 1988 no será superior al 8 por 100.»

2. Queda derogada la norma segunda de las modificaciones de 20 de octubre de 1987 a la citada Circular.

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de septiembre de 1988.–El Gobernador.

26159 *RESOLUCON de 3 de noviembre de 1988 por la que se modifica la Circular número 3/1988, de 10 de febrero, a las Entidades de Depósito y otros intermediarios financieros, sobre emisión de bonos del Estado durante 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 44, del 20).*

La Orden de 26 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 28) modifica el procedimiento de suscripción de los bonos del Estado y suprime el denominado cupón prepagado complementario de intereses. En consecuencia, se modifica la circular de referencia en los siguientes apartados y párrafos:

Apartado a), antepenúltimo párrafo: Se suprimen las cinco últimas líneas.

Apartado a), penúltimo párrafo: Se suprimen las seis primeras líneas y la expresión «Renta de las Personas Físicas» de la sexta línea.

Apartado b), segundo párrafo: Se suprime la expresión «por lo» de la tercera línea y el resto del párrafo.

Madrid, 3 de noviembre de 1988.–El Gobernador.

26160 *CIRCULAR 13/1988, de 27 de octubre, sobre Altos Cargos de Entidades de Crédito.*

La Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, establece una normativa de naturaleza común para el conjunto de las Entidades de Crédito, que alcanza también a quienes ostenten cargos de administración, caso de concurrir responsabilidad en los mismos (artículo 15 de la citada Ley).

Por ello, encomendadas por la citada Ley al Banco de España, en virtud del artículo 43, número 2 y 3, las funciones de control, inspección y registro de las Entidades de Crédito, de las Sociedades de Garantía Recíproca y Reafianzamiento y de las Sociedades de Tasación, se hace necesario que aquellas Entidades de nueva competencia del Banco de España remitan a éste los datos relativos a aquellas personas que ostenten cargos en la Administración de las mismas. Sin perjuicio de que las Entidades que, al tiempo de promulgarse la citada Ley, se encontraban ya sujetas a tales obligaciones formales, las sigan cumpliendo como hasta el presente.

NORMA UNICA

1. El Instituto de Crédito Oficial, las Entidades Oficiales de Crédito, las Sociedades de Crédito Hipotecario, las Entidades de Financiación, las Sociedades de Arrendamiento Financiero, las Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero, las Sociedades de Garantía Recíproca y Reafianzamiento y las Sociedades de Tasación, deberán remitir al Banco de España, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», relación nominal de las personas que ostenten cargos de administración en las mismas, cumplimentando para ello los correspondientes formularios A-1 y A-2 que deberán solicitarse en el Banco de España.

2. A los efectos del apartado anterior, se entiende que ostentan cargos de administración las personas a que se refiere el apartado 4 del artículo 1.º de la Ley 26/1988, de 29 de julio de 1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

3. Asimismo, deberá remitirse al Banco de España cualquier variación en los cargos o de los datos notificados, en virtud de la presente Circular, cumplimentando al efecto los formularios a que se refiere el número 1.

Las consultas relacionadas con esta Circular deberán formularse ante la Sección Central de Secretaría General –Registros Oficiales del Banco de España.

Madrid, 27 de octubre de 1988.–El Gobernador.